

Responsables.

Artículo 4.º I. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones.

Artículo 5.º Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que los establecimientos mencionados corran con los gastos de la conducción.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en fosa común.

Cuota tributaria.

Artículo 6.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Por derechos de enterramiento	8.000 ptas.
Por mantenimiento del cementerio (anual): fosa	500 ptas.
Por mantenimiento del cementerio (anual): Panteón 3.º	1.000 ptas.
Por mantenimiento del cementerio (anual): Panteón 2.º	1.500 ptas.
Por mantenimiento del cementerio (anual): Panteón 1.º	2.000 ptas.

Gestión.

Artículo 7.º I. Será competencia de la Comisión Municipal de Gobierno:

- La concesión de panteones, terrenos y fosas para la construcción de los mismos.
- La expedición de libretas acreditativas de la titularidad y transmisión de aquéllos.
- Las autorizaciones de reducción o traslados de restos.
- La liquidación de la tasa por la prestación de cualquiera de los servicios antes indicados.
- La regulación y control de los demás servicios regulados en esta Ordenanza.

Devengo.

Artículo 8.º Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración y Liquidación.

Artículo 9.º I. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, si debidamente notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio.

Pago.

Artículo 10.º I. El pago que corresponda al servicio prestado se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal.

2. Los derechos exigidos, en su caso, a pompas fúnebres, mediante recibo en la Recaudación Municipal.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 11.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones adicionales.

1.º Por el pago de las tarifas de las cesiones a perpetuidad no se adquiere el derecho de propiedad del nicho, panteón, fosa o terreno, sino únicamente el de uso y aprovechamiento, entendiéndose que está concedido por todo el tiempo durante el cual se utilice el Cementerio, no teniendo sus titulares derecho a indemnización de ninguna clase por las cesiones referidas cuando por cualquier causa se clausurase el Cementerio.

2.º Las transmisiones de fosas o panteones podrán ser objeto de caducidad por cualquiera de las causas siguientes:

a) Si se hiciera preciso la realización de la obra por motivo de adecentamiento y ornato o ruina, siempre que los que figuren como titulares de la concesión se hallen en ignorado paradero y ninguna persona interesada de los mismos lleve a efecto aquéllas.

b) Cuando el abandono de un panteón datase de un periodo de tiempo que exceda de 20 años.

3.º Toda clase de sepultura o nicho que, por cualquier causa quede vacante, revierte en favor del Ayuntamiento.

4.º La concesión de terrenos para la construcción de panteones sobre fosas, las tapas que en ellas existan pasará a propiedad municipal.

5.º La concesión de terrenos para la construcción de panteones, tendrá la duración de un año, si transcurrido este tiempo no habría sido hecha su construcción el terreno retornaría al Ayuntamiento sin derecho a indemnización alguna.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por unanimidad, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporación el día 2 de noviembre de 1989, y entrará en vigor de acuerdo con la legislación vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

Diligencia. En Ezcaray a 20 de diciembre de 1989.

Previo anuncio inserto en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 136, de fecha 11 noviembre 1989, de exposición al público, por treinta días, de los acuerdos provisionales de imposición y ordenación, y de su expediente, no habiéndose presentado reclamaciones durante dicho plazo, en virtud del artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en su art. 17.1, y de la propia resolución corporativa para los precios públicos y otros, quedaron elevados a definitivos el acuerdo provisional de imposición y la aprobación de la Ordenanza del presente recurso denominado.

El Alcalde, El Secretario.

ORDENANZA N.º 10**PRECIO PÚBLICO POR APERTURA DE CATAS Y ZANJAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y POR CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA****Concepto.**

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de catas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado y regulado por la presente Ordenanza.

Obligados al pago.

Artículo 2.º I. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Cuantía.

Artículo 3.º I. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la resultante de aplicar el porcentaje del 2,5 % al coste real y efectivo de la apertura de cata o zanja, o de la remoción del pavimento o aceras correspondientes.

2. Para la determinación del coste real y efectivo de la apertura o remoción se estará a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ordenanza Fiscal n.º 3, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, incluyéndose, en todo caso, la totalidad de las partidas del presupuesto de ejecución material de la apertura o remoción.

3. El obligado al pago deberá depositar en el Ayuntamiento, previamente a la concesión de la licencia, una fianza igual al coste estimado por el Ayuntamiento, de las obras de la urbanización del suelo público afectado.

Gestión.

Artículo 4.º I. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose el precio público en función del presupuesto presentado por los interesados.

2. A la vista de las obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, el precio público a que se refiere el apartado anterior practicando, la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del obligado al pago, o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.